

10.342 9/922 Buenos Aires, Julio 3 de 1932.-
Considerando:

Que el alejamiento temporario del personal docente y administrativo, con el fin de facilitar la investigación de los hechos cuya comisión se le imputa, no tiene carácter disciplinario, sanción que solo puede aplicarse con pleno conocimiento de causa.

Que privarlo del goce de su sueldo, aún cuando fuera temporaria en su naturaleza, en realidad implica un castigo, que puede gravitar sobre funcionarios que, al término del Sumario, resulten exentos de culpa y cargo;

Que todo el retardo con que se diligencian los sumarios, el Consejo está en el deber de abreviar en lo posible el término de su subsistencia, a fin de que, el maestro o empleado que resultare culpable, no goce del beneficio del sueldo, sino la correspondiente prestación de servicios, en sus respectivos puestos, aún cuando se le señalen momentaneamente otras funciones.

El Presidente provisorio del Consejo Nacional de Educación, en uso de la autorización conferida por decreto del P. E. de 16 de

decretales del año ggd.,
 Resuelve:

1.º El alejamiento temporario del personal docente y administrativo, como medida preventiva para facilitar la investigación de los hechos cuya comisión se le imputare, no podrá exceder del termino de 30 días y será con goce de sueldo, debiendo determinarse en la misma resolución las nuevas funciones que debe desempeñar durante ese tiempo. —

2.º La suspensión sin goce de sueldo solo se impondrá como castigo y únicamente cuando resultare probada la culpabilidad del sumariado, debiendo indicarse en el decreto respectivo el termino de su duración, salvo el caso en que el sumario deba prolongarse a causa de nuevos cargos que agraven la situación del sumariado, en cuya circunstancia el termino de la suspensión estará supeditado al diligenciamiento del sumario. —

Comuníquese por circular autógrafa en el libro de Resoluciones Generales y sueldo y Resérvese en carpeta especial. —

Fd. Jorge A. Boero —

J. A. Córdoba. —